

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.001/2025

Chihuahua, Chih., a 13 de enero de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “B”,¹ en representación de “A”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de éste, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.238/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 21 de octubre de 2021, se recibió en esta Comisión Estatal el escrito signado por “B”, como representante de “A”, en el que denunció hechos que consideró violatorios de los derechos humanos de éste, refiriendo lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/002/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Motivo de la queja:

De los jueces de control del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de la Secretaría de la Función Pública y de la Fiscalía General del Estado se reclama:

Las violaciones al debido proceso y al derecho de defensa adecuado en contra de mi representado “A”, las cuales derivaron en 21 causas penales en su contra.

Hechos:

1. Con fecha 04 de septiembre de 2020, presenté escrito signado por el suscrito, en mi carácter de apoderado legal de mi cliente y representado, dirigido a la Fiscalía General del Estado, así como a la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por medio del cual solicité:

Primero. Se me tenga por reconocida personalidad con la que me ostento en mi carácter de apoderado legal de “A”, para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Señale esa autoridad enunciativamente los números de identificación de las 21 carpetas de investigación por las que le fueron giradas mismo número de órdenes de aprehensión por jueces de control del Estado en contra de mi cliente y representado.

Tercero. Me sean entregados de manera inmediata los registros de la investigación y copias gratuitas debidamente enumeradas (foliadas), de todas y cada una de las carpetas de investigación donde mi cliente y representado es señalado por esa autoridad como imputado, así como de los registros fotográficos o electrónicos de los mismos que obran en poder de esa autoridad investigadora y que dieron lugar a las órdenes de aprehensión libradas por los jueces de control del Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción VIII, en correlación con el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la demás fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás aplicable.

Cuarto. Me sea entregado el inventario íntegro de todos y cada uno de los bienes que en virtud de las carpetas de investigación en donde mi cliente y representado, ha sido señalado por esa autoridad como imputado, motivo por el cual le han sido asegurados y privados de su posesión, lo anterior con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Quinto. Me sea entregada una relación y/o inventario de bienes asegurados a mi cliente y representado, en virtud de las carpetas de investigación donde es señalado por esa autoridad como imputado y cuya desposesión derivó en la privación del dominio de los mismos, así como su debida fundamentación y motivación para ello; lo anterior con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Sexto. Me sean entregadas copias de todas las notificaciones que esta autoridad investigadora ha realizado a mi cliente y representado, o bien, a diverso apoderado del mismo, de los aseguramientos de bienes que han sido realizados en virtud del inicio de carpetas de investigación donde ha sido señalado como imputado; lo anterior con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Séptimo. Me sea entregada copia de los registros de aseguramiento de los bienes realizados por esa autoridad investigadora en perjuicio de mi cliente y representado, en virtud de las carpetas de investigación en donde es señalado como imputado por esa misma autoridad; lo anterior con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

2. El día 24 de septiembre de 2020, presenté escrito ante el juzgado de control, en el cual exhibí la documental pública consistente en el poder otorgado a mi favor por parte de "A", y en el cual solicité la celebración de la audiencia de control, con la finalidad de que ese tribunal conminara a la autoridad investigadora al cumplimiento de lo solicitado en el escrito señalado en el hecho número 1, así como a efecto de manifestar ante usted las omisiones y violaciones al debido proceso que han transgredido la garantía de defensa y el derecho humano de mi cliente y representado, bajo el hecho de que se han actualizado todos los supuestos jurídicos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de haber solicitado por escrito ante la autoridad investigadora con fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, siendo que a esa fecha, aún no se habían otorgado conforme a derecho las carpetas y registros de investigación solicitadas a la autoridad investigadora.

3. El día 30 de septiembre de 2020, presenté queja ante el juez de control, en virtud de que aún a esa fecha, no se había notificado respuesta en cuanto a mi escrito de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, aludiendo al hecho de que ni se han entregado las carpetas y registros de investigación, así como la información en relación a los bienes muebles e inmuebles

asegurados por la autoridad investigadora, así como los inventarios, registros y notificaciones de los mismos, previamente solicitados, pero tampoco se había fijado la celebración de audiencia de control solicitada.

4. El día 05 de octubre de 2020, me es notificado escrito de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el cual se rinde información por parte de “C”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y mediante el cual el citado funcionario, reconociendo mi carácter de defensor, informa que:

“Por lo que en virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que se procedió a hacer una búsqueda minuciosa por parte del personal de la adscripción, dentro de los archivos de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin que hasta este momento se haya encontrado dato alguno en relación a la información que requiere el promovente de mérito, en atención a la persona identificada con el nombre de “A”, por lo que de igual manera, al continuar en esa misma tesitura, no es posible acceder a la solicitud planteada, bajo los términos y condiciones que precisa en su escrito de cuenta el abogado postulante, por existir impedimento legal y material, en base a lo señalado líneas anteriores. Lo que me permito informar a fin de dar cumplimiento a lo solicitado líneas anteriores, de conformidad con el dispositivo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para los efectos legales y conducentes a que haya lugar”.

5. El 05 de octubre se nos notifican dos acuerdos de fechas 30 de septiembre de 2020, en el primero de ellos no se me reconoce personalidad en carácter de defensor, y no se acordó de conformidad lo solicitado en mi escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, mientras que en el diverso acuerdo, desechó mi queja presentada, bajo el argumento de que el suscrito carecía de personalidad para promover en la citada causa penal.

6. El día 07 de octubre de 2020, el suscrito promoví solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades, con fundamento en los artículos 98, 101 y 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contra del auto acordado del 30 de septiembre de 2020.

7. El día 13 de octubre de 2020, presenté queja ante el tribunal, en virtud de que aún a esa fecha, habiendo transcurrido seis días y siendo el caso de que mi cliente y representado se encuentra detenido en los Estados Unidos de Norteamérica con fines de extradición a nuestro país, en virtud de orden de

aprehensión girada por el juez de control, sin que se hubiera notificado respuesta en cuanto a mi escrito de fecha 07 de octubre de la presente anualidad, advirtiendo el suscrito la constante y reiterada violación de derechos humanos de mi cliente y representado.

8. El 18 de noviembre de 2020, presenté demanda de amparo indirecto por violaciones a derechos humanos de mi representado, en contra de diversas autoridades, radicándose ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número de expediente "D", dictándose sentencia el día 19 de julio de 2021, sentencia en la cual se reconoce la violación al derecho de defensa, la violación al derecho de petición, la garantía de audiencia, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

9. El 25 de junio de 2021, el suscrito presenté demanda de garantías en contra de actos del Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio y del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, por el aseguramiento de diez bienes inmuebles propiedad de mi defenso, sin haber sido debida y legalmente emplazado al juicio, radicado bajo el número de expediente "E".

10. El 04 de agosto de 2021, se celebra audiencia de control dentro de la causa penal "F", dentro de la cual la jueza licenciada "T", ordena al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, la entrega de la carpeta respectiva, a fin de que se ejerza el derecho de defensa en valor de mi representado. Pese a dicha determinación de la jueza de control, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, promovió amparo indirecto en contra de dicha determinación, radicándose el juicio de garantías ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito, bajo el expediente "G", dentro del cual se le concede a la quejosa la suspensión definitiva, impidiendo con ello tener acceso a la carpeta de investigación.

11. En el citado juicio de amparo "G", se emite sentencia con fecha de 21 de septiembre de 2021, en la que se sobresee el juicio de garantías por parte del Juez Decimosegundo de Distrito, en virtud de que el Gobierno del Estado de Chihuahua, carecía de interés legítimo para acudir al juicio de amparo, toda vez que el acto que reclamó en su demanda, no afectaba sus intereses patrimoniales.

IV. Consideraciones de derecho.

Violación al derecho de defensa.

El precepto 20, apartado B, fracción VI, de la constitución federal, establece el derecho de todo imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa; asimismo, constriñe al Ministerio Público a mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación, y con toda precisión, establece los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, a saber:

- a) cuando aquél se encuentre detenido;*
- b) cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y,*
- c) antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control.*

Aunado a lo anterior, acorde a la doctrina, se ha acreditado que el girar una orden de aprehensión, representa un acto de molestia, incluso algunos juristas llegan a considerarlo como el “acto de molestia por excelencia”. En ese sentido, conforme al citado artículo 20, apartado B, fracciones VI y VIII, de nuestra carta magna, el Ministerio Público debe facilitar al imputado o a su defensor todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; supuesto jurídico que se retoma en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se agrega la relativa a cuando el imputado sea sujeto a un acto de molestia. En este sentido, si existe una orden de aprehensión librada contra el imputado, existe por lo tanto, un acto de molestia a los que se refiere el artículo 218, párrafo tercero, mencionado, por lo que se actualiza el presupuesto jurídico previsto en los preceptos constitucionales y legales citados, para que el sujeto investigado o su defensor intervenga en la indagatoria, en virtud a que a la autoridad investigadora, ya le fueron obsequiadas por el (los) juez (ces) del estado de Chihuahua, órdenes de aprehensión por cada una de las carpetas de investigación integradas por dicha autoridad, y por lo tanto, lo procedente es otorgar el acceso a los registros de la investigación, en mérito a la existencia de un acto de molestia vigente y que surte sus efectos legales.

En este sentido, se afirma que existen 21 órdenes de aprehensión vigentes, en virtud al hecho notorio de que en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, se emitió un comunicado en el cual se afirma lo anterior, y el cual es visible en la siguiente liga: “R”.

El contenido de dicha página electrónica se invoca como hecho notorio, con fundamento en el criterio de jurisprudencia XX.2o. J/24 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 168124, Novena Época, Materias(s): Común, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y cuyo rubro reza: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; criterio que se aplica por analogía al presente argumento, en virtud a que el mismo establece que: “Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”; de modo tal, que la publicación que realiza el ente público y en el que informa a la ciudadanía de la existencia de 21 órdenes de aprehensión giradas en contra de mi defenso, las cuales se encuentran vigentes, constituye por lo tanto, un hecho notorio. La tesis en comento refiere:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.20. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470 Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 159/2021, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud a lo señalado, tomando en consideración que el girar una orden de aprehensión, y al encontrarse vigente, lo cual se constata de la propia información plasmada por la autoridad desde el portal oficial, constituyendo lo anterior un hecho notorio, y al ser la orden de aprehensión un acto de molestia, actualizando el supuesto del artículo 218 en su tercer párrafo, es inconcuso que la defensa y el imputado pueden tener acceso a las carpetas de investigación, a efecto de poder ejercer el derecho humano a una defensa técnica adecuada, con fundamento en los numerales constitucionales y legales a los cuales se ha hecho referencia ya de manera amplia y reiterada en el presente escrito.

No omito manifestar que en el particular, se advierte la vulneración al derecho invocado y ampliamente explicado, habida cuenta de que, desde el 04 de septiembre de 2020, el suscrito, en mi calidad de apoderado legal, presenté un escrito ante el titular de la Fiscalía General del Estado y de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual le solicité:

Primero. Se me tenga por reconocida personalidad con la que me ostento en mi carácter de apoderado legal de "A", para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Señale esa autoridad enunciativamente los números de identificación de las 21 carpetas de investigación por las que les fueron giradas mismo número de órdenes de aprehensión por jueces de control del Estado en contra de mi cliente y representado.

Tercero. Me sean entregados de manera inmediata los registros de la investigación y copia gratuita debidamente enumeradas (foliadas), de todas y cada una de las carpetas de investigación, donde mi cliente y

representado es señalado por esa autoridad como imputado, así como de los registros fotográficos o electrónicos de los mismos que obran en poder de esa autoridad investigadora y que dieron lugar a las órdenes de aprehensión libradas por los jueces de control del Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, en correlación con el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la demás fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás aplicable.

Cuarto. Me sea entregado el inventario íntegro de todos y cada uno de los bienes que en virtud de las carpetas de investigación en donde mi cliente y representado ha sido señalado por esta autoridad como imputado, motivo por el cual le han sido asegurados y privados de su posesión, lo anterior, con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Quinto. Me sea entregada una relación y/o inventario de bienes asegurados a mi cliente y representado en virtud de las carpetas de investigación donde es señalado por esta autoridad como imputado y cuya desposesión derivó en la privación del dominio de los mismos, así como su debida fundamentación y motivación para ello; lo anterior con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Sexto. Me sean entregadas copias de todas las notificaciones que esa autoridad investigadora ha realizado a mi cliente y representado, o bien, a diverso apoderado del mismo, de los aseguramientos de bienes que han sido realizados en virtud del inicio de carpetas de investigación donde ha sido señalado como imputado; lo anterior, con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Séptimo. Me sea entregada copia de los registros de aseguramiento de los bienes realizados por esta autoridad investigadora en perjuicio de mi cliente y representado, en virtud de las carpetas de investigación en donde es señalado como imputado por esa misma autoridad; lo anterior, con la fundamentación previamente citada en el proemio del presente escrito y demás normatividad aplicable.

Las anteriores peticiones, se fundamentaron acorde a lo estipulado en los artículos 1, 8, 14, 20, apartado B, fracciones I, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 1 número 1, 3, 7 número 4, 8, número 2, incisos c) y d), 29 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como los artículos 2 número 1, 3, 5, número 1, 9, números 2 y 5, 14, número 3, incisos a) y b), y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 10, 12, 16, 17, 113, fracciones I, V, VIII, IX y XIX, 131, fracciones I, XX y XXIII, 218, párrafo tercero, 230, fracción I y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 2, apartado B fracción I, apartado G, fracciones III, IV y V, 11 Ter, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como los artículos 9, fracciones IX, XI y XXIII, 12, fracciones I, XXV y XXXV, 43, fracción XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, así como los artículos 4, fracción I, 7, fracciones I, VII, IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin omitir que en el citado curso de 04 de septiembre de 2020, aludí a que mi representado ya ha sido objeto de citaciones para comparecer ante la autoridad investigadora y que ya había comparecido por escrito, siendo objeto de diversos actos de molestia, al ser privado de la posesión de bienes muebles e inmuebles, así como del hecho de que a la fecha se encuentra detenido y privado de su libertad por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, con fines de extradición hacia nuestro país, en virtud de diversa (as) orden (es) de aprehensión libradas por (un) juez (jueces) de control del Estado, a solicitud del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, actualizándose los supuestos jurídicos descritos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Haciendo mención además que la petición debidamente fundada y motivada realizada a favor de mi patrocinado, se ejercía en aras de preservar y salvaguardar el derecho de defensa de mi cliente y representado, así como de la necesidad inmediata de una adecuada asesoría jurídica contempladas en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales que le asisten, así como al amparo de los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y con fundamento a la normatividad aplicable al caso concreto previamente enunciados en el proemio de dicho escrito.

De las peticiones realizadas en el escrito de fecha 04 de septiembre de 2020, ninguna de ellas fueron satisfechas por la autoridad requerida, en cuanto a que si bien es cierto se rindió información mediante escrito fechado el 02 de octubre de 2020, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el licenciado “C”, mediante el cual, dicha autoridad identifica mi carácter de defensor particular, sin embargo, aludiendo de manera falsaria y a todas luces haciendo nugatorio el derecho humano de mi defendido, al afirmar que:

“...me permito hacer de su conocimiento que se procedió a hacer una búsqueda minuciosa, por parte del personal de la adscripción, dentro de los archivos de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin que hasta este momento se haya encontrado dato alguno en relación a la información que requiere el promovente de mérito, en atención a la persona identificada con el nombre de “A”.

Puesto que es un hecho notorio que el aparato del Poder Ejecutivo del Estado enarboló la bandera de combate a la corrupción durante la Administración Estatal 2016-2021, haciendo su bastión principal la figura de mi defenso, por lo que es un asalto a la razón, un escarnio perverso para el pueblo de Chihuahua y sus instituciones públicas, así como una burla a la inteligencia del promovente.

En este mismo sentido y tomando en consideración que tal como se refirió en el presente escrito, en el capítulo de consideraciones de derecho marcado como número IV romano, visible a fojas 5, al haberse obsequiado las órdenes de aprehensión en todas y cada una de las causas penales instauradas en su contra, con ello quedó actualizado el supuesto jurídico contemplado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tercer párrafo, luego entonces, esa Comisión deberá declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en las mismas, en atención a la violación al derecho de defensa, en virtud a que del escrito libre presentado el día 04 de septiembre de 2020, ante la Fiscalía General del Estado, así como también a la entonces llamada Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (actualmente Fiscalía Anticorrupción) esta defensa realizó la solicitud de las carpetas de investigación en las que mi defenso presentara la calidad de imputado, sin que la autoridad investigadora realizara la entrega de las mismas, y lo cual no quiso hacer, transgrediendo el derecho humano en cita.

En fundamento de lo anterior, es imprescindible traer a colación de esa Comisión, que en el juicio de garantías radicado bajo el número de expediente “D” del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la sentencia emitida con fecha de 02 de julio de 2021, en la que respecto a la omisión de la autoridad investigadora, el Juez

de Distrito tuvo por fundados los conceptos de violación y determinó la violación a los derechos de mi defenso, ordenando dar una respuesta a esta defensa.

En concomitancia, el día 04 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de control ante la juez, dentro de la causa penal "F", y en cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de Control "T", en la que se ordena al Ministerio Público realizar la entrega de los registros de la investigación debidamente enumeradas, conforme a derecho (foliadas), completas, claras, legibles, ordenadas numéricamente de la carpeta de investigación de la causa penal "F", así como de los registros fotográficos o electrónicos de los mismos que obran en poder de dicha autoridad investigadora.

En mérito de ello, en atención a que del desarrollo de la citada audiencia de control de fecha 04 de agosto de 2021, la jueza de control vuelve a determinar que la orden de aprehensión constituye el acto de molestia por excelencia, siendo también un hecho que mi defenso tiene la calidad de imputado dentro de la causa penal "F".

Ahora bien, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo acontecido dentro de la causa penal "F", en la que se actualizó el supuesto jurídico del artículo 218, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y considerando que en el resto de las causas penales instauradas en contra de mi defenso, también se giraron órdenes de aprehensión, luego entonces, resulta indudable que se actualiza este supuesto jurídico contemplado en el numeral del citado código, por lo que la obligación ministerial cobra vigencia, y por lo tanto, la petición hecha por esta defensa, mediante la presentación de un escrito libre con fecha 04 de septiembre de 2020 ante la Fiscalía General del Estado, tiene un evidente sustento jurídico, más aún, una exigencia de carácter derecho humanista, a fin de proveerle a mi defenso del derecho de defensa adecuada que le asiste, tanto en los tratados internacionales, nuestra carta magna como en el código nacional referido, deviniendo la consecuencia de realizar la entrega de las carpetas de investigación, lo cual no aconteció, por lo que es indudable la indebida actuación de la autoridad investigadora al llevar a cabo la violación al derecho humano de una defensa adecuada en perjuicio de mi representado, puesto que se debió haber realizado entrega de las mismas desde la fecha en cita, siendo omisa la Fiscalía General del Estado, y constituyendo una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, coligando una indubitable actuación en todas las causas penales que vulneraron derechos humanos y

motivo por el que se solicita la intervención de esa Comisión, para hacer constar las violaciones a derechos humanos aquí descritas.

No menos relevante, es el hecho de que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación de Gobierno del Estado, promoviera juicio de amparo en contra de la determinación de la jueza de control, en la audiencia desahogada el día 04 de agosto de 2021, señalando como acto reclamado, la entrega de la carpeta de investigación que originó la causa penal "F", pero que acertadamente el Juez de Distrito, ni siquiera entra a estudio del mismo, en atención a la incapacidad jurídica para ese ente público de solicitar la protección de la justicia de la unión, por lo que lo anterior, solo se revela como una violación más por parte de las autoridades estatales de Chihuahua, para mantener privado de sus derechos humanos a mi defenso y coartarle su derecho a una defensa técnica adecuada. La resolución de amparo es visible en el portal denominado Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo indirecto radicado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado de Chihuahua, bajo el número de expediente "G", la cual fue publicada el día 22 de septiembre de 2021, y en lo que interesa, en su resolutive único, sobresee el juicio de garantías.

Por otro lado, una violación más en relación al derecho de defensa adecuada cometida en contra de mi defenso, fue la realizada por el doctor "H", en su calidad de Director de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, el cual inicia juicio de extinción de dominio, a partir de diversas causas penales en que mi defenso es parte, en calidad de imputado, y el cual se radicó ante el Juzgado Octavo de lo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, bajo el número de expediente "E", dentro del cual se le aseguran diez bienes inmuebles a mi representado, los cuales había adquirido con anterioridad a que tomara posesión como "I", siendo un hecho notorio que en todas las carpetas de investigación y en las causas penales en las cuales derivaron, se le atribuye a mi defenso la calidad de imputado en su carácter de "I", lo cual indubitablemente es una violación de dimensiones colosales al derecho de propiedad y debido proceso, puesto que es un hecho de realización imposible, que los bienes asegurados y embargados a mi defenso, hayan sido objetos, productos o instrumentos de delito, en razón a la temporalidad de la adquisición de los mismos, así como a su propia naturaleza, por lo que no pueden en principio ser parte de investigación alguna.

Es menester de esta defensa, no ser omisos ante esa Comisión, que los elementos contemplados en el artículo 9 y sus numerales 1, 2 y 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los cuales describen los elementos necesarios para la acción de extinción de dominio en el caso del juicio que nos ocupa, son de imposible comprobación, ya que es del dominio público que dichos bienes se encontraban registrados como propiedad de mi defenso en el Registro Público de la Propiedad, con fechas anteriores al 04 de octubre de 2010; de tal manera que lo señalado en el artículo 14 de esa misma ley, es decir, que para la procedencia de la extinción de dominio, se requerirán “fundamentos sólidos y razonables”, por lo que se viola de nueva cuenta el derecho humano a la propiedad, junto con la violación al derecho humano de la garantía de audiencia, el cual se analizará en el párrafo subsecuente.

En el citado juicio de extinción de dominio, además de realizar un aseguramiento de manera ilegal, se advierte que en el procedimiento de mérito, se admitió mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, y que el Juez Especializado en Extinción de Dominio, en vez de llamar en primer término a mi defenso a juicio, tal como se establece en el artículo 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ordena por el contrario, en franca violación a la garantía de audiencia de mi representado, el aseguramiento de diez bienes inmuebles de su propiedad, transgrediendo con ello el debido proceso, puesto que lo anterior, no obedece al orden dado por el legislador y el cual se advierte de los derechos que se consagran en el artículo 22 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en donde la fracción II, señala el derecho del demandado a conocer inmediatamente después de ejecutada, los hechos y fundamentos de la medida cautelar que se decreta antes de iniciado el proceso judicial de extinción de dominio, de donde se sigue, que el supuesto jurídico aquí contemplado, nos habla de cuando un aseguramiento se realizó previo a juicio en ejercicio de una medida cautelar, lo cual no ocurrió así en el particular, sino que dentro del juicio radicado ante el Juzgador de Extinción de Dominio, se decreta dentro del procedimiento previo a su emplazamiento, por lo que se deduce su ilegalidad. Los artículos en cita señalan:

Artículo 87. En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada.

Artículo 22. Durante todo el proceso, se reconocen a la parte demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;

II. Conocer inmediatamente después de ejecutada, los hechos y fundamentos de la medida cautelar que se decreta antes de iniciado el proceso judicial de extinción de dominio y a manifestarse respecto de la solicitud de tales medidas cuando aquellas hayan sido solicitadas durante éste.

En este sentido, primero se aseguran los bienes de mi representado en franca contravención al artículo 87 de la ley citada, y sin que a la fecha se haya emplazado a mi defenso, constituyendo lo anterior una nueva violación a su garantía de audiencia y a los derechos humanos de mi representado. Lo anterior dio motivo a esta defensa a interponer diverso juicio de amparo, el cual se admitió bajo el número de expediente "J" del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Decimoséptimo Circuito, con sede en la ciudad de Chihuahua, y dentro del cual, uno de los actos reclamados consistió precisamente en exponer la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de mi representado, lo cual se confirma además con el hecho de que la autoridad responsable, el Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, en sus dos informes remitidos al juez federal, tanto en el informe previo, así como en el informe con justificación, no señaló o informó acerca de la diligencia de emplazamiento que debió realizar para llamar a juicio a mi defenso, desglosándose varias actuaciones, entre ellas, el aseguramiento de los bienes inmuebles, sin embargo, no se acredita el emplazamiento o llamamiento a juicio de mi defenso, lo cual debió haberse realizado en primer lugar, acorde a lo preceptuado en el artículo 87 de la citada Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Se insiste en lo anterior, toda vez que la ley de la materia, señala de manera expresa en su artículo 175:

Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:

I. Durante el juicio, y

II. Antes de iniciarse el juicio.

En el primer caso, se substanciará vía incidental y conocerá de éste el juez que, al ser presentada la solicitud de la medida cautelar, esté conociendo del asunto.

En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la persona afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.

Es de advertirse, y así se desglosa de los informes que rindiera el Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, que en el juicio "E", el aseguramiento de los bienes de mi defenso, no se realizó previo al inicio del procedimiento, por lo que no se ubican en el supuesto de la fracción II del citado numeral 175, sino dentro de juicio, por lo que el aseguramiento debió substanciararse vía incidental, lo cual no aconteció de esta manera, transgrediéndose el debido proceso, y realizándose dicho aseguramiento previo al emplazamiento de mi representado.

Ahora bien, retomando con precisión el tema de la violación al derecho humano de la defensa adecuada, es necesario señalar que una de las garantías inherentes al derecho de defensa, es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento de las carpetas y/o registros de investigación llevados en su contra.

En este sentido, el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona y a efecto de dicha investigación es sujeto de actos de molestia, tal como cuando se gira una orden de aprehensión, por lo que el investigado y/o molestado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. En mérito de ello, el impedimento o los obstáculos impuestos por la autoridad investigadora para que mi representado ejercite su derecho a una defensa, así como a una asesoría jurídica adecuada e inmediata, tal como lo señala el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es coartar gravemente el derecho a la defensa, lo que ocasiona un desequilibrio procesal, violando flagrantemente con ello el principio de igualdad contemplado en el artículo 11 del mismo código de leyes, dejando en estado de indefensión a mi defenso, así como dejándolo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Es por lo anterior que, si tenemos en cuenta que una de las garantías inherentes al derecho de defensa, es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra, queda claro a todas luces

que en el particular se ha transgredido este derecho humano de mi representado.

En el mismo tenor de ideas, se estima conveniente reiterar la doctrina sostenida en cuanto al derecho a una defensa adecuada. En esta línea, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la defensa adecuada se satisface únicamente cuando se realiza a través de un licenciado en derecho, por ser quien cuenta con la capacitación profesional para ejercer dicha defensa, con lo que además se estaría respetando el principio de igualdad entre las partes, pues no debe perderse de vista que el Ministerio Público, como acusador, es un órgano técnico que está representado por un licenciado en derecho y, en consecuencia, el inculpado también debe estar representado por un profesionista en la misma materia, pues sólo así se garantiza el respeto al derecho de adecuada defensa y la igualdad procesal, supuestos en el cual, ante mi comparecencia, se acredita que no sólo soy apoderado legal de "A", sino además abogado en pleno ejercicio de mi profesión, aunado al registro de mi cédula profesional número "K", expedida por la Secretaría de Educación Pública y debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como el hecho de contar con nombramiento expreso de defensor particular.

A partir del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, y muy especialmente con apoyo en el principio pro persona, se desglosa de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la constitución en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, con base en el principio de interpretación pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional, a la luz del artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada, dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente, con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados, lo que significa que la defensa proporcionada por persona de confianza, debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente. Por lo que es evidente y debe ser incuestionable para la autoridad judicial, que la entrega de las carpetas de investigación y los registros que contienen, son indispensables para situar a mi defenso en un

plano de igualdad, a fin de que su derecho de defensa no sea violado, y por lo tanto, sí se pueda defender, advirtiendo los hechos concretos que se le imputan, conociendo con claridad las denuncias o querellas en su contra y los elementos aportados por el Ministerio Público como datos de prueba a fin de que pueda defenderse.

En razón de lo anterior, es menester de esa Comisión advertir los casos en los que se invoque la vulneración a la garantía de defensa adecuada, tal como ha sucedido con todas y cada una de las 21 carpetas de investigación y sus respectivas causas penales incoadas a mi defenso. Así pues, a esa Comisión no le puede ser ajeno que toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está sujeto, con la asesoría de un profesional del derecho, es decir, una persona con capacidad en la materia que pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada, derecho que en el particular ha sido violentado ante las omisiones de la autoridad investigadora, así como los propios jueces de control, que han impedido el acceso a las actuaciones y de toda la información bajo la cual se le imputa responsabilidad a mi representado, al grado de desconocer a la fecha su defensa, de manera cierta, real, eficaz, precisa y a cabalidad los hechos y los delitos bajo los cuales se realizó su detención en el estado de Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica.

En este mismo sentido, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que deriva de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal, implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas

procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

2. Violación al derecho de debido proceso.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En un primer momento, encontramos dos instrumentos internacionales que robustecen la garantía constitucional citada en el párrafo anterior. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, cuyo artículo XVIII, establece que: “Toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos”; y en el mismo año, se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 10 reconoce que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...”. Del cotejo de ambos instrumentos, se advierte que la Declaración Universal es más específica que la Declaración Americana sobre el alcance de la garantía, pues agrega el derecho a ser oído en condiciones de igualdad ante un juez independiente e imparcial, lo que más tarde se traducirá como la garantía a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en esta genealogía del debido proceso legal, encontramos desde luego la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. En su texto se recoge la experiencia de las cartas predecesoras, y en sus artículos 8 y 25, se conjugan los principios fundamentales de lo que hoy entendemos por debido proceso legal. Así, el artículo 8 establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, esta norma ha de interpretarse complementada por el artículo 25, el cual prevé que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

Ahora bien, es de advertirse cómo desde las primeras garantías sobre la libertad y la propiedad, han ido progresando en el reconocimiento de la dignidad humana y sujetando la discrecionalidad estatal al imperio de las leyes, elaborando un instrumento legal, como lo es el debido proceso, el cual legitima el ejercicio del poder en los estados democráticos modernos, así como, sobre todo, en nuestro "nuevo" sistema de justicia penal. Pero no basta con la existencia de normas tutelares de los derechos redactadas en diversos instrumentos, sino que también es necesario que quienes detentan el poder, las cumplan, y sobre todo, como es el caso en particular, las hagan cumplir y además, que existan sanciones efectivas para casos de incumplimiento, tal como es el caso concreto que presentamos ante esta Comisión a efecto de que se emita la recomendación respectiva.

Si bien en los instrumentos internacionales consta la conformación y la institución del debido proceso, caracterizado a partir de una serie de reglas procesales que deben cumplirse en todo proceso, una definición más afinada lo revela "como el derecho intrínseco que tiene todo ser humano a participar, de manera efectiva y eficaz, en todas las decisiones que pudieran afectar sus derechos". La eficacia y eficiencia denotan que no basta con el respeto de meras fórmulas rituales para tener por satisfecho este derecho, sino que se trata de una garantía que sólo se cumple cuando puede ejercerse el derecho de defensa de manera certera y efectiva.

Para una mayor fundamentación, permítame esa Comisión el ofrecer jurisprudencia de carácter internacional en este sentido de la relación entre el debido proceso y los derechos humanos:

La Corte interamericana de Derechos Humanos, estableció en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, número 1, párrafo 91, en relación al recurso eficaz y sencillo, que:

“...Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos, la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado, una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos, se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

En este mismo sentido, el diverso Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 06 de febrero de 2001. Serie C, número 74, párrafo 137, refiere que los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, supuesto que en el caso concreto y particular se ha presentado en cuanto al actuar de las autoridades responsables hacia mi representado:

137. Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedirme del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

En este sentido y derivado de lo establecido en el artículo 8, incisos c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece a favor del inculpado el tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a defenderse personalmente o de ser asistidos por un defensor de su elección, así como a mantener comunicación libre y privadamente con su defensor.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, fondo reparaciones y costas. Sentencias de 26 de noviembre de 2010, Serie C, número 220, párrafo 155, lo siguiente:

155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor, es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que

ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente, con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y se evite así que sus derechos se vean lesionados”.

Asimismo, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, número 206, párrafo 62, se establece:

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”.

En el caso Arguelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, número 288, párrafo 175, la Corte Interamericana expresó:

175. Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2., inciso b), a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. El derecho a la defensa, obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.

El debido proceso, entonces, al ser un derecho humano reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existiendo la obligación del Estado mexicano para ceñir el desempeño de sus organismos estatales conforme a los lineamientos que estipula la Convención, es por ello que cualquier acto que desarrolle la autoridad, desde el inicio de la investigación en contra de

cualquier persona a quien se le imputen hechos que probablemente constituyan un delito y de quien se le señale la probable responsabilidad en la misión del mismo, ésta, y todos los demás actos que realice cualquier autoridad, deben estar debidamente soportados incuestionablemente sobre los pilares fundamentales del debido proceso.

Ahora bien, este derecho al debido proceso ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia que ha conformado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes:

1) La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que, a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es:

a) Desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y;

b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y,

2) Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos.

De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo, y en el caso particular, nos encontramos en ambos supuestos, tanto del inciso 1) particularmente lo relacionado con las formalidades en el ejercicio más delante descrito de los actos, acciones, ejercicio de sus facultades y funciones de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, así como el inciso 2), puesto que los derechos constitucionales en pugna son precisamente los que protegen la libertad, las posesiones y los derechos de mi representado, por lo que el debido proceso, al ser un derecho humano reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existiendo la obligación del Estado mexicano para ceñir el desempeño de sus organismos

estatales conforme a los lineamientos que la Convención estipula; por ello, cualquier acto que desarrolle la autoridad, desde el inicio de la investigación, así como desde el momento en que se prive de la libertad al imputado, debe estar debidamente soportada sobre los pilares fundamentales del debido proceso, de los cuales hicieron evidente e indudable caso omiso la autoridad investigadora en nuestro estado, así como por algunos miembros del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Desde luego, no le es desconocido a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que la doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, podemos advertir que este derecho se conforma por:

- a) La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;*
- b) Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas;*
- c) Restricción de la jurisdicción militar;*
- d) Derecho o garantía de audiencia;*
- e) Fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente;*
- f) Los aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.*

Por su parte, un exponente destacado del pensamiento procesal iberoamericano penetra con profundo conocimiento a la esencia del debido proceso y a su íntima relación con la tutela judicial efectiva, al exponernos que el due process of law (sic) no es otra cosa, que la institución de origen anglosajona referida al debido proceso legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello el debido proceso legal que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, es a su vez una garantía de una tutela judicial efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos.

En el caso concreto de mi defenso, esa efectividad no se cumplió en muchísimas formas y sentidos, así como ámbitos de aplicación de las leyes y diversidad de procedimientos, tanto penales como administrativos; que si bien es cierto cada uno de éstos, en razón de la materia que les ocupa tienen vida propia y no dependen uno para la existencia del otro, sin embargo, en este caso, ambos procedimientos en función del ejercicio ilegal de las facultades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, ésta sí violó el debido proceso, y no sólo en cuanto a lo que hace a su materia y procedimientos administrativos, sino que generó dolosamente por parte de sus funcionarios, la violación al debido proceso, también en los procedimientos penales, al presentar denuncias o querellas que derivaron en las causas penales que en el presente escrito se solicita sean declarados nulos todos los actos contenidos o llevados a cabo en las mismas, ya que al haber esta secretaría interpuesto dichas denuncias o querellas en contra de mi defenso, violó de conformidad con sus facultades el debido proceso en sus procedimientos administrativos propios, pero también, y en ello me permito fundamentar como violación al debido proceso, los procedimientos penales en contra de mi representado, toda vez que las denuncias o querellas presentadas por la multicitada Secretaría de la Función Pública ante la Fiscalía General del Estado, fueron presentadas en franco y reiterado uso indebido de facultades de ésta, ello de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, incluso más allá del uso indebido de facultades, tal Secretaría en la persona de sus funcionarios, éstos incluso cometiendo diversos delitos de los contemplados en el Código Penal del Estado, particularmente en el artículo 253, específicamente en su fracción IV, al utilizar indebidamente información y documentación que se encontraba bajo su custodia.

Lo anterior es expuesto ante el Tribunal en razón de que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en su artículo 34, señala los asuntos que a la Secretaría de la Función Pública le corresponden y que en relación a sus funciones o facultades, sí le es dable el formular denuncias o querellas, esta función requiere de un debido proceso también, el cual sin duda es notoriamente violado en cuanto a sus procedimientos administrativos, ya que la facultad expresa en la fracción XVI del citado numeral, y cuyo contenido está supeditado a lo señalado por este mismo artículo en su fracción X, la cual contempla el supuesto jurídico de recibir en un primer momento quejas o denuncias, sin embargo, con éstas no podrá hacer lo que considere deba hacer, o bien lo que sus funcionarios consideren

en su criterio personal, sino que le obliga a que cuando se reciba alguna denuncia, deban de “ubicar en supuestos de posibles actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa y darle seguimiento que corresponda conforme a la ley en la materia”.

X. Recibir y tramitar quejas y denuncias que se formulen en contra de personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como de particulares, cuando estos se ubiquen en supuestos de posibles actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa y darle el seguimiento que corresponda conforme a la ley en la materia.

Ahora bien, el anterior mandato expuesto de conformidad a la ley de la materia, le obligaba a actuar conforme a lo señalado en la fracción XV del mismo artículo en mención, es decir, a:

XV. Conocer e investigar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, que pudieran ser causa de responsabilidades administrativas, calificarlas como graves o no graves, substanciar y resolver en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a la ley de la materia e imponer las sanciones que correspondan. Cuando se trate de actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora competente, en los términos de las leyes aplicables.

Así pues, advierta esa Comisión que la multicitada secretaría, no cumplió con el mandato de investigar en un primer momento, calificar las responsabilidades en un segundo momento y en un tercer momento advertir como fruto de dicha investigación, actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, para entonces hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora competente; supuesto para lo cual la faculta la fracción XVI, y que a la letra reza:

XVI. En representación del Estado, salvo disposición expresa de la persona titular del Ejecutivo, formular denuncias o demandas, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales.

Así pues, queda claro que la multicitada Secretaría, por medio de sus funcionarios, no solo violó el debido proceso en materia administrativa, sino que incluso incurrió en el ejercicio ilegal del servicio público.

Ahora bien, a esta defensa no le es ajeno que de los hechos anteriormente narrados y que constituyen diversas violaciones al debido proceso, no se siguen necesariamente de las mismas violaciones al debido proceso en materia penal; sin embargo, de un detenido y serio análisis jurídico en relación al inicio de una investigación por parte de la Secretaría de la Función Pública, sí deviene en hechos que muestran que en materia penal, quedó transgredido el debido proceso, al haber sido iniciadas las 21 carpetas de investigación que derivaron en sus respectivas causas penales, en razón de lo siguiente:

Es conocido para esa Comisión, así como para esta defensa que, toda investigación penal parte o inicia de la presentación de una denuncia, querrela, o bien, la simple noticia de un hecho constitutivo de delito. Sin embargo, en los casos de las 21 carpetas que nos ocupan, la investigación en cada una de ellas, inició con la presentación formal de una denuncia por parte de la Secretaría de la Función Pública del Estado ante la Fiscalía General del Estado, es decir, ante el Ministerio Público. Ahora bien, cuando es así, de conformidad al artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal denuncia “será conforme a las reglas de este código”; por lo que el código referido, señala en su artículo 223 algunos presupuestos procesales, tales como: el de “identificación”, así como “la narración circunstanciada del hecho” y señala específicamente que su narración deberá contener todo lo que le constare al denunciante. Así pues, el Ministerio Público debió haber obtenido los datos de identificación del servidor público denunciante, y de ello advertir sus facultades para ello, así como las facultades para el ente público que este representaba en ese momento y con ello advertir si la Secretaría de la Función Pública del Estado, de conformidad con su marco normativo, en específico la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, le facultaba para ello y en ese momento, advertir que al provenir su denuncia de una denuncia previa, que no fue debidamente llevada conforme al debido proceso ya descrito anteriormente, éste no podía dar curso a la presentación de una formal denuncia; ya que si para un ciudadano, el desconocimiento de la ley no le exime de la obligación de cumplirla, por mayoría de razón, la obligación para la representación social o Ministerio Público, es de mayor peso, en razón de ser un ente especializado, el cual posee el monopolio de la acción penal, según lo consagra nuestra carta magna.

Por otro lado, el denunciante (el funcionario o servidor público de la Secretaría de la Función Pública), omitió dolosamente de la “narración

circunstanciada del hecho”, el dar a conocer en su denuncia a la autoridad investigadora, que estaba violando el debido proceso del denunciado conforme a la ley de su materia (administrativa), así como el hecho de no manifestar en su denuncia, que no había incoado el debido procedimiento administrativo para advertir si había o no probables responsabilidades que pudiesen ser hechos constitutivos de delito, violando con ello la oportunidad del denunciado de defenderse conforme a la ley de la materia y violando a su vez el denunciante el debido proceso, de tal suerte que, omitiendo dolosamente esta información, la denuncia que presentó, fue contraria a derecho, ya que la ley expresamente le obligaba a un procedimiento anterior a la presentación de la denuncia.

Ahora bien, sin omitir el conocer esta defensa que, aunque la denuncia pudiese haber sido incluso anónima; en estos 21 procesos penales nunca fue así dicha denuncia, sino que quien la presentó, lo hizo con una calidad determinada de servidor público; por lo que es de explorado derecho, que toda actuación de la autoridad, tiene que estar sujeta expresamente al principio de legalidad contemplado en nuestra carta magna y actuar estrictamente conforme sus facultades le permitían como autoridad, siendo el caso que en estos 21 procesos penales, la autoridad que denunció, lo hizo en esa calidad de autoridad, y como tal, violó el principio de legalidad, y con ello el debido proceso y, por lo tanto, los derechos humanos de mi defendido.

Tiene validez la anterior aseveración del suscrito en tanto que, la autoridad denunciante tuvo en todo momento conocimiento de que el denunciado había sido sustraído de sus derechos constitucionales y, por lo tanto, de sus derechos humanos por esta misma autoridad; aun así, presentó ante la autoridad investigadora tales denuncias, las cuales desde el principio se encontraban viciadas de raíz, y sin importar violar el debido proceso conforme a la ley de su materia, sino además, actuando ilegalmente en la misma presentación de las denuncias, por no haber tenido facultades para ello, facultades que se hubiesen podido actualizar si esta autoridad hubiera investigado en primer término, como le obliga la fracción XV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y una vez investigadas e identificadas las responsabilidades administrativas, hubiese advertido posibles hechos constitutivos de delito, para entonces sí, haber ejercido su facultad de presentar denuncias o querellas, tal como lo establece la fracción XVI del citado artículo anterior, por lo que todo lo que derivó de las 21 denuncias ilegalmente presentadas, incluyendo su judicialización, así como todos los actos que de ello han derivado, incluyendo las órdenes de

aprehensión, son violatorios del debido proceso, carentes del principio de legalidad y transgresores de derechos humanos.

Confirma lo anterior, que en el caso concreto de la causa penal "F", la Secretaría de la Función Pública conculcó el debido proceso, toda vez que recibió denuncia de hechos por parte de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, y no procedió a la consecuencia jurídica que la fracción X del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la cual la obligaba a "darle el seguimiento que corresponde conforme a la ley de la materia", y haber actuado conforme a lo descrito en la fracción XV del mismo ordenamiento, procediendo a conocer e investigar los actos u omisiones atribuidos a mi defenso en su calidad de servidor público, para calificarlas como graves o no graves, así como el haber substanciado y resuelto en su caso, el procedimiento que le debió ser impuesto; sin embargo, contrario a lo anterior, la aquí responsable no respetó el debido proceso, lo cual le hubiera permitido advertir si en los hechos señalados por la denunciante, existían acciones u omisiones constitutivas de delito, y con ello haber advertido el supuesto jurídico descrito en la fracción XVI, para entonces, conforme al debido proceso, haber ejercido su facultad para presentar la denuncia o querrela; la cual en el caso particular, derivó en las diversas causas penales radicadas ante el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por lo que la responsable violó el debido proceso, al omitir el cumplimiento de sus obligaciones contenidas conforme a la ley de la materia, el respectivo expediente administrativo disciplinario, transgrediendo las fracciones X y XV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Es importante señalar, que de conformidad con el artículo 13 fracción I del Código Penal del Estado, se establece que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí, la especial prevalecerá sobre la general. En este sentido, las faltas administrativas, por ser de esta propia naturaleza, deben regularse por la legislación propia de la materia, es decir, la que regula las conductas, acciones y omisiones en materia administrativa, tal como pudiera ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la materia penal, o la regulación punitiva local, no debe ser aplicada hasta en tanto que la propia legislación especializada así lo determine y regule, lo cual, tal como se explicó con anterioridad, la Secretaría de la Función Pública tenía la obligación de agotar los procedimientos administrativos disciplinarios, y después de ello, acudir a la autoridad ministerial, supuestos jurídicos que

dicha autoridad transgredió, y vulnerándose los derechos humanos de mi representado.

Corolario:

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente escrito, no es necesario acreditar varias violaciones, sino que sólo es necesaria la violación a un solo acto, para que sea procedente la Recomendación solicitada; más aún, como es el caso, que de la exposición en el presente escrito, se advierten tres graves rubros o ámbitos de los derechos humanos, como lo son el derecho a una adecuada defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso, mostrando a lo largo del presente escrito, diversas y múltiples violaciones tangibles y plenamente demostradas; dichas violaciones transgreden la buena fe de los funcionarios públicos que en ellas actúan, tanto en las causas penales plenamente identificadas, así como en aquellas respecto de las cuales se negaron a esta defensa y a mi representado, los números de identificación, lo que por su naturaleza, repetición e irrefutabilidad, es clara y sólidamente procedente la nulidad solicitada, no sólo por la concatenación de las diversas y múltiples violaciones a derechos humanos, sino porque tales violaciones aparecen en todas las causas penales mencionadas en el presente corolario, por lo que solicito a esa Comisión que haga constar y actúe en estricto apego a derecho y a los tratados internacionales, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...". (Sic).

2. Con fecha 27 de enero de 2022, se recibió en este organismo el informe de ley con número de oficio FGE-18S.1/1/004/2022, remitido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... 1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida mediante el oficio número FGE-UAF-ECH-252/2021, "M", agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, relativa a la queja interpuesta por "B", en representación de "A", por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de su representado, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

(...)

Al respecto, se comunica que respecto a la legalidad y constitucionalidad de los actos que se reclaman como violatorios de derechos humanos, es importante señalar que a la fecha, tales cuestiones se encuentran sub júdice en tribunales de amparo, ya que el quejoso ha hecho referencia en su escrito a los juicios de amparo “D” y “G”, ambos del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, sin embargo, aún y cuando ya se emitió sentencia en los mismos, en contra de las resoluciones emitidas, se interpuso el recurso de revisión, los cuales fueron radicados bajo los números “N” y “O”, respectivamente, ambos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Séptimo Circuito, respectivamente, los cuales, como ya se adelantó, al día de hoy se encuentran pendientes de resolver.

En cuanto a los puntos 1 y 2, sobre la determinación emitida por parte de la Jueza de Control “T”, en la audiencia de fecha 04 de agosto de 2021, dentro de la causa penal “F”, se informa que la representación social, de manera oportuna, se abocó al cumplimiento de la misma, para lo cual dispuso con fecha 09 de agosto de 2021, la notificación a “B”, en su carácter de defensor particular de “A”, tan es así que se señalaron las 17:00 horas del día viernes 20 de agosto de 2021, para que en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, ubicadas en Paseo Bolívar, No. 712, de la colonia Centro de esta ciudad de Chihuahua, se le hiciera entrega de la copia certificada de los registros de la carpeta de investigación “P”, que diera origen a la causa penal “F”, en los términos de sigilo procesal que fueron precisados por la licenciada “T”, Jueza de Control de Distrito Judicial Morelos, en la audiencia celebrada con fecha 04 de agosto de 2021.

Sin embargo, en fecha 20 de agosto de 2021, a las 09:45 horas, por parte del Sistema de Notificaciones del Tribunal, se notificó el acuerdo de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la licenciada “T”, Jueza de Control de Distrito Judicial Morelos, estado de Chihuahua, por el cual tuvo recibidos los oficios números 24137/2021 y 224138, signados por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el estado de Chihuahua, relativos al juicio de amparo “G”, y su incidente de suspensión. Amparo que fue promovido por “Q”, como titular de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado de Chihuahua, señalando como autoridad responsable a la licenciada “T”, Jueza de Control antes mencionada, y como acto reclamado, la resolución de la audiencia de fecha 04 de agosto de 2021, dictada en la causa penal “F”, resolución derivada de la petición de “B”, en su carácter de defensor particular de “A”, mediante el

cual ordenó al agente del Ministerio Público, permitirle al órgano de la defensa, el acceso a la carpeta de investigación relativa a la causa penal “F”, bajo el sigilo procesal que interesa, en reserva de aquellos que no sean materia de la imputación para el justiciable.

Por lo que el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, concedió la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban al día de su emisión, y que las autoridades responsables no permitieran el acceso a los registros de la investigación “P”, lo anterior hasta en tanto se notificara a las autoridades responsables la resolución dictada respecto a la suspensión definitiva.

Por lo cual, con fecha 20 de agosto de 2021, dentro de la causa penal “F” derivada de la carpeta de investigación, el Ministerio Publico emitió el acuerdo por el cual se ordenó lo siguiente:

“En consecuencia, toda vez que mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021, se acordaron las 17:00 horas del día 20 de agosto de 2021, para entregar a “B”, quien se ostenta con el carácter de defensor particular de “A”, copia certificada de los registros de la presente carpeta de investigación, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en la audiencia celebrada con fecha 04 de agosto del año en curso; y con la finalidad de no violentar la suspensión concedida en el amparo de referencia, se acuerda lo siguiente:

Primero. Queda sin efecto lo acordado en el proveído de fecha 20 de agosto de 2021, que se dictó en la carpeta de investigación en que se actúa, a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Juez de Control mencionada, y por lo tanto, se cancela la cita que se tenía programada a las 17:00 horas del día de hoy 20 de agosto de 2021, para la entrega al promovente “B”, quien se ostenta con el carácter de defensor particular de “A”, de copia certificada de los registros de la presente carpeta de investigación “P”, que dieron origen a la causa penal “F”. Dejándose las cosas en el estado que se encuentran, hasta en tanto se tenga conocimiento de la suspensión definitiva, ya sea por parte de la autoridad señalada como responsable licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos o bien por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el estado.

Segundo. Se ordena, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notificar el presente proveído a “B”, quien se ostenta con el carácter de defensor particular de “A”,

adjuntando copia de la notificación (y sus respectivos anexos) realizada el día de hoy a esta representación social por el Sistema de Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo “G”; y ordenándose además informar del contenido del presente proveído a la licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos”.

Que dicho acuerdo fue notificado a “B”, el mismo día 20 de agosto de 2021, así como a la Jueza de Control licenciada “T”.

Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2021, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y que las autoridades responsables no permitieran el acceso a los registros de la investigación “P”.

Con fecha 21 de septiembre de 2021, se emitió sentencia que sobreseyó el referido juicio de amparo “G”, y dicha resolución fue recurrida por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, pues interpuso el recurso de revisión, quedando radicado el amparo en revisión bajo el número “O”, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Distrito, debiendo resaltar que a la fecha se encuentra pendiente de revisar dicho recurso.

De igual manera se informa que es necesario hacer de su conocimiento que “B”, promoviendo como abogado defensor de “A”, aún y cuando tiene conocimiento de que las sentencias emitidas en los amparos indirectos “D” y “G”, ambos del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, a la fecha se encuentran en revisión y pendientes de resolverse, ha continuado presentando promociones ante jueces de control del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, como lo que se reseña a continuación:

Con fecha 13 de octubre de 2021, solicita mediante escrito al Juez de Control de este Distrito, la declaración de nulidad de actos por violación a los derechos humanos de su representado dentro de diversas causas penales, dentro de las cuales se encuentra la número “F”.

A dicha solicitud, recayó el acuerdo de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por el licenciado “U”, Juez del Sistema Penal Acusatorio adscrito a este Distrito Judicial Morelos, en el cual, en lo medular proveyó:

“Sin embargo, este juzgador discrepa con dicho planteamiento, toda vez que hasta este momento, únicamente se tiene certeza de que la detención

aludida, fue consecuencia de un mandamiento de captura emitido en la presente causa “F”, encontrándose pendiente hasta este momento un procedimiento de extradición, del cual no se tiene certeza de su fecha de resolución y sentido, por lo que hasta en tanto dicho escenario se actualice y el activo sea puesto a disposición de este Tribunal, se estará en condiciones de iniciar formalmente con el proceso penal pretendido en su contra, así como de revisar las actuaciones y determinaciones tomadas en el mismo, las cuales podrán ser impugnadas a través de los medios legales existentes”.

Con fecha de 18 de noviembre de 2021, mediante escrito dirigido al Juez de Control de este Distrito, efectúa diversas peticiones dentro de la causa penal “F”, siendo una de ellas el acceso a la carpeta de investigación que da origen a dicha causa (“P”).

A dicha solicitud, recayó el acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por el licenciado “V”, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, actuando en funciones de control, adscrito a este Distrito Judicial Morelos, en el cual en lo que interesa respecto a dicha solicitud acordó lo siguiente:

“Que este Tribunal no cuenta con acceso a la carpeta de investigación, por lo que deberá realizar su solicitud de nueva cuenta ante el agente del Ministerio Público, presentando su respectivo nombramiento”.

Por lo que respecta a las manifestaciones emitidas por “B”, respecto a la solicitud que hizo en su ocurso del 04 de septiembre de 2020, presentado ante la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tales aseveraciones u opiniones ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos que correspondan a esta Fiscalía General del Estado y en consecuencia, no son de nuestra competencia.

Por lo que hace a los puntos 3 y 4, tocante a los informes solicitados respecto a la calidad de imputado con que cuenta “A”, en diversas carpetas de investigación señaladas por un comunicado desplegado en un portal electrónico, así como lo relativo a una respuesta en sentido negativo a una solicitud de información presentada ante el Fiscal General del Estado y la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de fecha 04 de septiembre de 2020, tales aspectos han sido precisamente abordados en el acto reclamado que dio origen al juicio de amparo indirecto “D”, tramitado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el estado, y respecto del cual ya existe sentencia pronunciada el 19 de julio de 2021, en contra de la cual

se interpuso el recurso correspondiente, por conducto del Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, la agente del Ministerio Público Federal y la agente del Ministerio Público estatal, dando origen al amparo en revisión "N", del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Asimismo, en tal documento se precisa lo que en el amparo en revisión "N", se reprocha al juez de amparo de manera detallada.

Finalmente, el agente del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación, que es el antecedente de la causa penal "F", adjunta diversa documentación que sirve como respaldo y sustento a su respuesta, misma que describe de forma precisa en cada uno de los anexos.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", lo cierto es que efectivamente con fecha 04 de agosto de 2021, la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, licenciada "T", ordenó al Ministerio Público dentro de la causa penal "F", que permitiera el acceso a los registros de las constancias que integran la carpeta de investigación, por lo que este se abocó al cumplimiento de dicha resolución, para lo cual se estableció que el día 20 de agosto de 2021, a las 17:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se hiciera entrega de copia certificada de la carpeta de investigación a "B", en su carácter de defensor particular de "A", fecha que le fue notificada oportunamente, sin embargo, debido a que ese mismo día 20 de agosto, se notificó al Ministerio Público a través del Sistema de Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo mediante el cual se informa que ese tribunal recibió por parte del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dos oficios con motivo del juicio de amparo "G", y su incidente de suspensión, ya que dicho promovido por el titular de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado de Chihuahua, y en donde se concedió la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban al día de su emisión, y que las autoridades responsables no permitieran el acceso a los registros de la investigación "P", hasta en tanto se notificara a las autoridades responsables la resolución dictada respecto

de la suspensión definitiva. Situación que fue notificada también al defensor ya mencionado.

Si bien es cierto que con fecha 31 de agosto de 2021, se concedió la suspensión definitiva para el efecto ya antes aludido, el día 21 de septiembre de 2021, se emitió la sentencia que sobreseyó el referido juicio de amparo "G", dicha resolución fue recurrida por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado de Chihuahua, puesto que interpuso el recurso de revisión, lo que dio paso a la radicación del amparo en revisión con número "O", en el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Distrito. Por lo cual se encuentra pendiente de resolver dicho recurso.

Es por tal motivo que no se ha proporcionado el acceso a los registros o constancias que integran la indagatoria.

Con respecto a los informes solicitados sobre la calidad de imputado con que cuenta "B", en diversas carpetas de investigación señaladas por un comunicado desplegado en un portal electrónico, así como lo relativo a una respuesta en sentido negativo a una solicitud de información presentada ante el Fiscal General del Estado y la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de fecha 04 de septiembre de 2020, como ya se ha indicado en el cuerpo del presente informe, tales aspectos fueron abordados en el acto reclamado que dio origen al juicio de amparo indirecto "D", transmitido ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, y respecto cuya sentencia pronunciada el 19 de julio de 2021, se interpuso el recurso correspondiente por conducto del Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, la agente del Ministerio Público Federal y la agente del Ministerio Público Estatal, dando origen al amparo en revisión "N", del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, lo cual se encuentra justificado de manera detallada en las documentales que se adjuntan al presente informe...". (Sic).

- 3.** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por “B” en representación de “A”, recibido en este organismo el 21 de octubre de 2021, mismo que quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho curso se anexó:
 - 4.1. Copia certificada del instrumento notarial número 57852, del volumen 1620, pasado ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria Pública Número 125 del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual el licenciado “B”, acreditó su personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas de “A”.
 - 4.2. Copia simple del del escrito de “A” dirigido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como a la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con fecha de recepción del 04 de septiembre de 2020 en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en el cual en su carácter de apoderado de “B”, solicitó que se le reconociera con esa calidad y se le proporcionaran los números de identificación de 21 carpetas de investigación por las que a su juicio habían sido giradas igual cantidad de órdenes de aprehensión, así como copia gratuita de los registros de dichas indagatorias y de otras diligencias que obraban en las mismas.
 - 4.3. Copia simple de la respuesta a dicho escrito, emitida por “C”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, fechado el 2 de octubre de 2020 y dirigida a “B”, en su calidad de apoderado de “A”, en el que refiere haber hecho una búsqueda minuciosa en los archivos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, pero que no se encontró dato alguno en relación a lo requerido.
 - 4.4. Copia simple de la misiva dirigida al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, con fecha de recepción del 24 de septiembre de 2020, por virtud del cual “B” solicitó que se fijara fecha para audiencia de control dentro de la causa penal “F”, con el fin de exponer omisiones y violaciones al debido proceso que han transgredido la garantía de defensa y el derecho

humano de “A”, ante la falta de entrega de los registros de las investigaciones.

- 4.5.** Copia simple de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto “L” del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, contra actos de la Secretaría de la Función Pública, en el cual se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, dado que la dependencia estatal fue omisa en contestar el escrito de fecha 27 de mayo de 2020, por el que se solicitó, entre otras peticiones, le fuera notificado a “B” todo procedimiento administrativo seguido en contra de su representado.
 - 4.6.** Copia simple de la audiencia constitucional del día 19 de julio de 2021, dentro del juicio de amparo número “D”, substanciado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a “A”, a fin de que se le permitiera el acceso a los registros de la carpeta de investigación que originaron la causa penal “F” y para que la Fiscalía General del Estado brindara contestación a la misiva presentada el 04 de septiembre de 2020.
 - 4.7.** Copia simple del oficio número 1510/2021, por virtud del cual el Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, rindió el informe justificado en el juicio de amparo “J”, substanciado ante el Juzgado Octavo de Distrito, con fecha de recepción del 19 de julio de 2021; al cual anexó algunas constancias de lo actuado en el expediente “E”.
 - 4.8.** Copia simple de la audiencia incidental de fecha 06 de julio de 2021, emitida en el incidente inherente al juicio de amparo “J”, por la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Chihuahua, en donde se concede la suspensión definitiva a “A”, para el efecto de que el Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, sin paralizar el procedimiento de origen, se abstenga de dictar la resolución definitiva.
- 5.** Oficio número SFP-No.SAJCR/541/2021, recibido en este organismo el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la licenciada Flavia Quiñónez Chávez, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, informó en vía de colaboración, que dicha dependencia estatal contaba con cinco procedimientos de

responsabilidad administrativa instaurados en contra de “A”, denunciados a petición de parte.

6. Acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2021, elaborado por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de este organismo, mediante el cual hizo constar que “B” omitió acompañar a su escrito de queja diversas evidencias que mencionó en el mismo, ordenando requerirlo para que fueran adjuntadas, anexando asimismo, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de amparo “G”, de fecha 21 de septiembre de 2021, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, por virtud de la cual se sobreseyó el amparo promovido por la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, contra actos de la licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, por carecer de legitimación para solicitar la protección de la justicia de la unión.
7. Oficio número FGE-18S.1/1/004/2022 de fecha 26 de enero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, en los términos transcritos en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que adjuntó la siguiente documentación:

7.1. Oficio número FGE-UAF-ECH-252/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por “M”, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, al que anexó los siguientes documentos:

7.1.1. Volante de turno número FGE-1S/1/4/-1313/2021, con fecha de recepción del 09 de agosto de 2021, al que se acompaña el escrito de “B”, en el que solicitó que, con base en la audiencia llevada a cabo el 04 de agosto de 2021, dentro de la causa penal “F”, se señale hora del día 11 de agosto de 2021, para la entrega de registros de investigación.

7.1.2. Acuerdo ministerial de fecha 09 de agosto de 2021, en el que se señalaron las 17:00 horas del 20 de agosto de 2021, a fin de que en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, se hiciera entrega de la copia certificada de los registros de la carpeta de investigación “P”, a “B”.

7.1.3. Constancia enviada vía electrónica al correo digital de “B”, mediante el cual se le notificó el proveído ministerial antes señalado.

7.1.4. Oficio número FGE-UPE-SMB-348/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó a la licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, el acuerdo ministerial de fecha 09 de agosto de 2021.

7.1.5. Acuerdo ministerial de fecha 20 de agosto de 2021 por el que en virtud a la suspensión provisional emitida en el juicio de amparo indirecto “G”, tramitado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito, se ordena dejar sin efecto lo acordado el 09 de agosto de 2021, cancelándose la cita que se tenía programada para las 17:00 horas de ese día, para la entrega a “B” de la copia certificada de los registros de la carpeta de investigación “P”, que dieron origen a la causa penal “F”.

7.1.6. Constancia de notificación enviada a “B” mediante correo electrónico, del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

7.1.7. Oficio número FGE-UPE-SMB-366/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó a la licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, la emisión del acuerdo ministerial antes mencionado.

7.1.8. Escrito de agravios presentado por el licenciado Jesús Chávez Sáenz, entonces Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, emitida en el juicio de amparo “D”, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado.

7.1.9. Escrito de agravios presentado por la licenciada Silvia Madrid Bustillos, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual recurrió la sentencia antes señalada.

7.1.10. Escrito de agravios formulado por la licenciada Erika Martina Barraza Carrillo, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual interpuso el recurso de revisión en contra de la misma sentencia.

7.1.11. Escrito de agravios suscrito por la licenciada Erika Martina Barraza Carrillo, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual recurrió la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021 emitida en el juicio de amparo “G”, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado.

- 8.** Escrito recibido en este organismo el 02 de febrero de 2022, mediante el cual “B”, en atención al acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2021, exhibió una memoria flash, que contenía la resolución judicial emitida en la audiencia celebrada el 04 de agosto de 2021, dentro de la causa penal “F”, por la licenciada “T”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos.
- 9.** Escrito de “B” de fecha 24 de febrero de 2022, sin firma, mismo que contiene diversas manifestaciones en relación al informe de ley.
- 10.** Oficio número DRA/134/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado Gerardo Humberto Franco Baeza, en su calidad de Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, recibido el 01 de marzo de 2022, por virtud del cual, comunicó que la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades, no presentó denuncias y/o querrelas ante la Fiscalía General del Estado, derivadas de los cinco procedimientos de responsabilidad previamente informados.
- 11.** Acuerdo de reclasificación de violaciones a derechos humanos de fecha 08 de marzo de 2022, elaborado por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, mediante el cual acotó los hechos que serían materia de la investigación, ya que de acuerdo con los informes rendidos por la autoridad y de algunas evidencias que aportó “B”, se desprendería que algunas cuestiones ya se encontraban resueltas y otras eran de carácter jurisdiccional.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección a un dispositivo USB, asentando que contenía la videograbación de la audiencia de fecha 04 de agosto de 2021, dentro de la causa penal “F”, en la que la Jueza de Control, la licenciada “T”, determinó que el Ministerio Público le permitiera a “B”, en su carácter de defensor privado de “A”, el acceso a los registros de la carpeta de investigación “P”, que dieron origen a la causa penal “F”.

13. Copia simple del escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual “B” solicitó al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, que se llevara a cabo una audiencia para manifestar una serie de omisiones y violaciones al debido proceso, que a su juicio habían sido transgredidos en perjuicio de las garantías de defensa de “A”.
14. Oficio número 7159/2022 de fecha 06 de abril de 2022, signado por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, al que adjuntó copia certificada del proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, en el que el licenciado Rigoberto Isaías Flores Gómez, Juez de Control en aquél entonces adscrito al Distrito Judicial Morelos, determinó que no era dable reconocerle personalidad a “B” para actuar dentro de la causa penal “F”, atendiendo a que el derecho de defensa era personalísimo, sin que pudiera ser transmitido o delegado a través de la figura del apoderado para pleitos y cobranzas.
15. Escrito de “B” de fecha 19 de agosto de 2022, al que acompañó diversas documentales como evidencia de su parte, consistentes en diversas resoluciones emitidas en el juicio de amparo indirecto número “S”.
16. Escrito de “B” de fecha 16 de agosto de 2022 recibido en este organismo el 16 de diciembre del mismo año, al que acompañó una documental como evidencia de su parte, consistente en la sentencia de revisión emitida el 06 de octubre de 2022 en el toca penal “O”, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, mediante la cual se revoca la resolución emitida en el juicio de amparo “G”, al actualizarse una causal de sobreseimiento, dado que los registros de la carpeta de investigación “P”, habían sido entregados el 03 de junio de 2022; realizando asimismo diversas manifestaciones relacionadas con el derecho de defensa de “A”, el cual consideró violado desde su escrito inicial de queja.

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 18.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
- 19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos denunciadas por “B” como representante legal de “A”, este organismo precisa que no se opone a la prevención de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- 21.** Es importante precisar que esta Comisión carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que el impetrante tenga el carácter de imputado, así como

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

tampoco respecto de las actuaciones efectuadas por autoridades formal y materialmente judiciales; por lo que atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por “B”, en representación de “A”, a la Fiscalía General del Estado, según las consideraciones que se realizarán más adelante.

22. Efectuada la aclaración anterior, se tiene que del escrito inicial de queja, se desprende que la inconformidad de “B”, como representante legal de “A”, se hace consistir en que el 04 de septiembre de 2020, presentó un escrito dirigido a la Fiscalía General del Estado y a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual solicitó que se le proporcionaran los números de identificación de 21 carpetas de investigación, en las cuales señala que fueron giradas el mismo número de órdenes de aprehensión en contra de “A”, y le entregaran copia de los registros de esas investigaciones, el inventario de los bienes que le habían sido asegurados a su representado, las notificaciones que en este rubro se le hayan realizado y así como copia de los registros de aseguramiento de los bienes realizados por la autoridad investigadora.

23. Continúa narrando el quejoso, que únicamente “C”, en su calidad de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dio respuesta a su solicitud, lo que hizo en fecha 05 de octubre de 2020, respondiendo en el sentido de que esa fiscalía, no contaba con la información requerida; señalando el quejoso que la Fiscalía General del Estado no hizo lo propio.

24. Manifiesta también que cuando “A” ya se encontraba detenido en los Estados Unidos de Norteamérica para fines de extradición, no fue sino hasta el día 04 de agosto de 2021, que se celebró una audiencia de control dentro de la causa penal “F”, en la que la Juez de Control a cargo de la misma, ordenó al Ministerio Público que le entregara a “B” copia de los registros de la carpeta de investigación relacionados con la referida causa, y en la que “A” aparecía como imputado, en aras de que pudieran ejercer sus derechos a una defensa adecuada, resolución que fue impugnada por la persona que en ese momento ostentaba la titularidad de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del juicio de amparo número “G”, substanciado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el cual finalmente se decretó el sobreseimiento, en razón de que el mencionado tribunal federal, determinó que dicha consejería, carecía de interés legítimo para acudir al juicio de amparo, toda vez que el acto que había reclamado en su demanda, no afectaba sus intereses patrimoniales, resolución ante la cual se interpuso el recurso de revisión correspondiente por parte

del Ministerio Público Federal, mismo que se radicó bajo el número de expediente “O”, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

25. De igual forma, refiere “B” que interpuso el juicio de amparo “D”, mismo que fue tramitado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito, en el cual se dictó sentencia el día 19 de julio de 2021, precisándose en sus puntos resolutiveos, que debía permitirse a “A” y “B” el acceso a los registros de la carpeta de investigación relacionados con la causa penal “F”, y que la Fiscalía General del Estado debía brindar contestación a la misiva presentada por “B”, en fecha 04 de septiembre de 2020; resolución que fue recurrida por el Director Jurídico de la mencionada dependencia estatal, junto con el Ministerio Público federal y local, mediante el recurso de revisión correspondiente que se radicó en el expediente “N”, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

26. Asimismo, en torno al tema de aseguramiento de bienes de “A”, el representante legal de éste se duele de que no se emplazó a su representado en el juicio de extinción de dominio número “E”, radicado ante el Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, señalando también que algunos de los inmuebles materia de ese juicio, habían sido adquiridos por “A” de manera previa a fungir como “I”.

27. Finalmente, argumenta el quejoso que la Secretaría de la Función Pública Estatal presentó denuncias o querellas ante el Ministerio Público en contra de su representado “A”, de las cuales derivaron 21 carpetas de investigación, lo que a su juicio, constituía un uso indebido de facultades que derivó en una violación al debido proceso, al señalar que si bien dicha dependencia había recibido una denuncia de hechos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, no había investigado previamente los actos u omisiones atribuidos a su representado, para luego calificarlas como graves o no graves, y luego determinar si en su caso, se estaba ante la comisión de un delito, y por lo tanto, denunciar al Ministerio Público los hechos correspondientes, con lo cual, a su juicio, se transgredieron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

28. Al respecto, la autoridad argumentó en su informe, que los extremos inherentes a entregar los registros de la carpeta de investigación “P” de la cual derivó la causa penal “F”, aún y cuando ya existía sentencia en los juicios de amparo “D” y “G”,

ambos del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, habían sido interpuestos los correspondientes recursos de revisión, radicados bajo los números “N” y “O” del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, respecto de los cuales no se había emitido resolución definitiva; motivo por el cual se encontraba en espera de la determinación para acatar lo que determinara la justicia federal, en torno a la entrega de los registros de la investigación.

- 29.** También señaló que con motivo de la determinación de fecha 04 de agosto de 2021 dentro de la causa penal “F”, emitida por la Jueza de Control “T”, de entregar a “B” las copias de la carpeta de investigación “P”, el Ministerio Público, de manera oportuna se abocó al cumplimiento de la misma, para lo cual señaló las 17:00 horas del día 20 de agosto de 2021, para que en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, “B” pasara a recoger copia certificada de la misma, extremo que de acuerdo con el informe de la autoridad, no fue factible materializar, debido a que en esa fecha, la jueza de control notificó a la Fiscalía General del Estado, la interposición de un juicio de amparo por parte del entonces titular de la Consejería Jurídica del Estado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente “G”, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, en el cual se otorgó una suspensión para que no se llevara a cabo la entrega de dichas copias, todo lo cual había sido debidamente notificado a “B”.
- 30.** De igual manera, la autoridad argumentó que por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, se sobreseyó el juicio de amparo “G”, ante la cual se interpuso el recurso de revisión correspondiente por parte de la agente del Ministerio Público de la Federación, quedando radicado bajo el número de expediente “O”, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, encontrándose pendiente de emitir resolución.
- 31.** Para concluir, refirió que en lo tocante a los informes respecto a la calidad de imputado con que contaba “A” en diversas carpetas de investigación, precisó que tales aspectos efectivamente fueron abordados como actos reclamados por el impetrante como representante del agraviado, en el juicio de amparo “D”, en el cual ya existía una sentencia pronunciada el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Decimosegundo de Distrito, misma que fue recurrida por el Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado y las agentes del Ministerio Público, tanto federal como local, dando origen al amparo en revisión “N”, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, mismo que también se encontraba pendiente de resolver.

- 32.** Ahora bien, del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con los derechos de petición, así como de legalidad y seguridad jurídica, concretamente en los relativos al debido proceso, en su vertiente de una defensa adecuada, por lo que este organismo considera necesario, por cuestiones de técnica y acorde con el marco competencial que lo rige, analizar en el orden precisado, las presuntas violaciones, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.
- 33.** De esta forma, se estudiará en primera instancia la presunta violación al derecho de petición en torno a la misiva de “B”, presentada el 04 de septiembre de 2020 ante la autoridad, mediante la cual solicitó que se le proporcionaran los números de identificación de 21 carpetas de investigación y le entregaran copia de los registros de las mismas, así como el inventario de los bienes que le habían sido asegurados a su representado, las notificaciones que en este rubro se le hayan realizado y copia de los registros de aseguramiento de los bienes realizados por la autoridad investigadora, para lo cual, deviene necesario establecer algunas premisas normativas en torno a ese derecho, en función del cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.
- 34.** Al respecto, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.
- 35.** Dicha porción normativa ha sido objeto de interpretación, fijándose jurisprudencia al respecto,³ que en lo fundamental señala que: *“...abarca dos aspectos torales: primero, una petición que necesariamente debe formularse de manera pacífica y respetuosa, ser dirigida a una autoridad, contar con acuse de recepción y señalar algún domicilio para hacerle saber la respuesta; y segundo, la respuesta en sí misma, la cual debe ser emitida por la autoridad en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, debe ser congruente y notificarse el acuerdo recaído en el domicilio señalado”*.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167. Tipo: Jurisprudencia.

- 36.** Cabe hacer mención que no existe el deber de resolver en determinado sentido, es decir, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que acuerde favorablemente a lo solicitado, estando en libertad de resolver acorde con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.
- 37.** De tal manera que la garantía a la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional, se ve satisfecha cuando se brinda respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho, sin que sea factible analizar la regularidad o legalidad de la contestación, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, así como tampoco si en el fondo, favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.
- 38.** En el ámbito local, y de forma complementaria, el numeral 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua preceptúa que: *“La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales”*.
- 39.** De esta forma, si bien la respuesta debe darse a conocer en breve término de conformidad con la carta magna, en la entidad se tiene la regulación de un plazo de quince días hábiles, por lo que debe tomarse dicho término como referencia. Como ilustración de lo anterior, se cita la tesis I.40.A.507 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2066, página 2361, que reza: *“DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA. El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por lo tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley*

de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo”.

- 40.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé en su artículo 24 que: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*
- 41.** En el caso particular, se tiene que “B” presentó un escrito en fecha 04 de septiembre de 2020, dirigido tanto a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como a la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en cuyo acuse, se advierte que fue recibido por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.
- 42.** Ahora bien, al respecto, cabe señalar que la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, según el Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de junio de 2017, anteriormente se encontraba adscrita a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, mediante el Decreto LXVI/RFCNT/0640/2019 I P.O de fecha 21 de diciembre de 2019, se convirtió en un organismo constitucional autónomo especializado, que forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, siendo el encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y Estatal y las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación y persecución penal de hechos de corrupción, con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos en la ley de la materia; dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, financiera, presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna; e independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción, según lo establece el artículo 9 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto LXVI/EXLEY/0947/2020 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de diciembre de 2020.
- 43.** Conforme a lo anterior, actualmente la institución del Ministerio Público, se encuentra a cargo de un Fiscal General del Estado (encargado de la investigación de los delitos en general), así como de una persona Titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado (encargado de investigar los hechos delictuosos relacionados con la corrupción de las personas funcionarias públicas).

- 44.** Bajo ese contexto, es válido señalar que, para el 04 de septiembre de 2020, fecha en la que “B” presentó su escrito dirigido a la Fiscalía General del Estado y al Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, ésta última, ya no se encontraba adscrita jerárquicamente a la Fiscalía General del Estado, pues ya era un órgano autónomo e independiente de la Fiscalía General del Estado.
- 45.** Derivado de lo anterior, si el escrito que contenía las peticiones de “B” en la fecha arriba señalada, fue presentado y recibido ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, misma que de acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 7 bis, fracción II, pertenece a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, y dicho recurso únicamente fue contestado por “C”, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en fecha 02 de octubre de 2020, según lo señalado por el propio impetrante en su escrito de queja, sin que en el caso la Fiscalía General del Estado haya señalado en su informe haber dado contestación a dicho escrito, ni aportado evidencias al respecto, resulta evidente que en el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el derecho de petición del quejoso se vio satisfecho y no existe una violación a los derechos humanos del impetrante y su representado, pues a pesar de que su petición no fue favorable a sus intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que su derecho se encuentra satisfecho por la referida dependencia, pues debe recordarse que conforme a las premisas establecidas en la presente determinación, la autoridad no tiene el deber de resolver en determinado sentido y se encuentra en libertad de resolver acorde con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.
- 46.** En cambio, por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, tenemos que ésta sí incumplió con lo dispuesto por el mencionado dispositivo constitucional, cuestión que incluso se ve corroborada con la sentencia de amparo de fecha 19 de julio de 2021, dictada en el juicio de amparo número “D”, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la que se tuvo por cierta esa circunstancia, en razón de que la Fiscalía General del Estado, a pesar de que negó el acto reclamado, no exhibió ninguna prueba de que sí le hubiera dado respuesta.
- 47.** Empero, cabe señalar que según los hechos reclamados por “A”, éste presentó un escrito ante la Fiscalía General del Estado en fecha 04 de septiembre de 2020, el que de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, debía ser contestado por la referida autoridad en un término de 15 días

hábiles, mismo que fenecía el día 25 de septiembre de 2020, mientras que el impetrante denunció los hechos ante esta Comisión, hasta el día 21 de octubre de 2021, por lo que transcurrió 1 año y 26 días, entre la fecha en la que la Fiscalía General del Estado debió haber dado contestación al escrito de “B”, y la presentación de la queja en este organismo.

48. Al advertirse dicha cuestión, este organismo considera que se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento respecto de la Fiscalía General del Estado en relación al derecho de petición del quejoso, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de este organismo, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica, lo que no ocurre en el caso, ya que el derecho de petición, si bien es cierto que es un derecho humano contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la violación al mismo, no puede considerarse como una infracción grave al orden jurídico, en comparación con las violaciones a otros derechos, como lo pueden ser la vida, la integridad física o la libertad de las personas, de ahí que este organismo considere que el presente caso, en lo que respecta al derecho de petición del impetrante, no encuadra en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, por lo que no puede ampliarse el plazo para la interposición de la queja correspondiente, y por lo tanto, implica que la queja deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término de un año para interponerla.

49. Ahora bien, en lo tocante a la presunta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica relativos al debido proceso, en su vertiente de una defensa adecuada, se expondrán algunas premisas fundamentales para posteriormente abordar el estudio de los hechos que en este rubro son indicados, en el entendido de que se abordarán únicamente aquellos que no sean competencia de las autoridades judiciales.

50. Así, el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un

sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

- 51.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁴
- 52.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 53.** De esta manera, se tiene que el artículo 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- 54.** El debido proceso, ha sido denominado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como “el derecho de defensa procesal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.⁵
- 55.** El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos del mismo instrumento internacional.

⁴ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁵ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 74.

- 56.** La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de afirmar que la defensa debe de ser efectiva, y que el derecho surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, por lo que el investigado debe tener acceso a una defensa técnica adecuada, especialmente cuando se le va a recibir su declaración.⁶
- 57.** Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracciones VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre los derechos de toda persona imputada, que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa, precisando la prerrogativa de tener acceso a los registros de la investigación, cuando el imputado se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Refiere además que antes de su primera comparecencia ante el juez, se podrán consultar los registros con la oportunidad debida para preparar su defensa. De igual forma, preceptúa que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.
- 58.** El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé de igual manera en el artículo 17 el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, al establecer que es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, el cual debe ser ejercido necesariamente por conducto de un defensor privado o público, según sea el caso.
- 59.** Este mismo ordenamiento contempla como sujetos del procedimiento penal, entre otros, al imputado, acorde con la fracción III del guarismo 105; de igual manera, refiere que se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, de acuerdo con el artículo 112.
- 60.** Es decir, para que una persona adquiera la calidad de imputado, necesariamente debe estar inmerso en un procedimiento penal, mismo que comprende tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio.
- 61.** En torno a la primera de ellas, tenemos que ésta se divide en dos etapas: una fase de investigación inicial y una complementaria; la primera inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado

⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 155.

queda a disposición del Juez de Control para que se le formule la imputación; mientras que la segunda, comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

62. A su vez, el numeral 113, en sus fracciones IV, VIII y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye como derechos del imputado, el de tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos; y ser asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquiera otra actuación, debiendo tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado.

63. El artículo 218 del ordenamiento legal en comento, dispone que:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código...”.

64. De lo anteriormente plasmado, se advierte la tutela al derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, conforme al cual, deben facilitarse al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

65. Desde luego que dicha prerrogativa está sujeta a ciertas condiciones, ya que, por regla general, los actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público,

son de carácter reservado, y únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos.

- 66.** Para el goce efectivo de ese derecho fundamental, debe permitirse que se pueda obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico, cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.
- 67.** Sin que sea óbice el hecho de que el artículo 219 establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.
- 68.** De la redacción de dicho precepto, deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse, es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado, cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada.
- 69.** Así, el imputado y su defensor, pueden obtener acceso a los registros de investigación, si concurren algunas de las siguientes condiciones: a) cuando se encuentre detenido; b) sea citado para comparecer como imputado; c) sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.
- 70.** Cuando se actualiza alguno de dichos supuestos, el Ministerio Público externa de forma patente su voluntad de investigar a determinada persona, a través de actos que inequívocamente hacen evidente que se lleva a cabo una indagatoria en su contra, en este caso, además de que la persona tiene el carácter de imputada, le permite tener acceso a los registros de la indagatoria, porque los actos de investigación pudieran afectar su esfera jurídica, inclusive frente a terceros, por lo que resulta indispensable que se imponga del contenido de la misma, para estar en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

- 71.** Establecido lo anterior, tenemos que en el caso, resulta evidente que de las constancias que obran en el sumario, el Ministerio Público externó la existencia de una investigación en contra de “A” ante un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, ya que la carpeta de investigación “P” que integraba en contra de “A”, derivó en la causa penal “F”, en cuya secuela procesal se emitió un acto que eventualmente incidió en la esfera de derechos de la persona sujeta a investigación, (específicamente un acto privativo de la libertad), es decir, una orden de aprehensión, cuya finalidad fue conducirlo al proceso penal incoado en su contra, conforme al artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que fue girada el 08 de octubre de 2019.
- 72.** En efecto, como lo refiere el ordenamiento legal en comento, existen tres formas de conducción del imputado al proceso: a) citatorio para la audiencia inicial, b) orden de comparecencia y, c) orden de aprehensión, cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de la referida cautela, es decir, cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad, o bien, cuando se haya sustraído de la acción de la justicia.
- 73.** De acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, tenemos que “B” pretendió realizar distintas actuaciones en su carácter de apoderado legal de “A”, en la causa penal “F” en la que el último mencionado, tiene el carácter de imputado; sin embargo, debe decirse que el hecho de que “B” contara con ese carácter, no implica que de manera inherente tuviera el carácter de defensor de “A” en alguna causa penal en la que su representado tenga el carácter de imputado, ya que de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 17, segundo párrafo, 113, fracción XI, 115, 118, 121 y 122 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la elección del defensor se realiza de manera libre (por lo que no se requiere de un mandato o poder especial ante notario), siempre y cuando se trate de un licenciado en derecho (lo que no necesariamente es un requisito para el caso de los apoderados), el cual puede ser designado desde su detención (lo que implica que es a partir de ese momento en que debe ser nombrada la persona que habrá de defender al detenido, y no de forma previa, como en el caso de los apoderados), y si no designa uno, puede ser nombrado un defensor público (por lo que no interviene la voluntad del mandante) e incluso el órgano jurisdiccional, a fin de garantizar una defensa técnica al imputado, debe prevenirlo para que designe otro, cuando advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor.

- 74.** En ese tenor, debe destacarse que el derecho de “B” para tener acceso a los registros de la carpeta de investigación con el número único de caso “P”, de la que derivó la causa penal “F”, comenzó a partir del día 02 de junio de 2021, cuando el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, le reconoció a “B” el carácter de defensor privado de “A”, según se advierte del acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2022 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de este organismo, en la que hizo constar que dio fe del contenido de la audiencia de fecha 04 de agosto de 2021, dentro de la causa penal “F”, en la que su carácter como tal es abordada, y se afirma que dicha designación, fue reconocida en la primera fecha mencionada, lo que se menciona también en la sentencia emitida en el juicio de amparo “D”, substanciado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, por lo que a la fecha de la presentación de la queja (21 de octubre de 2021), es evidente que tanto “A”, como “B”, ahora sí designado como su defensor, debían tener acceso a los registros de la investigación del número único de caso “P”.
- 75.** No obstante, este organismo da cuenta de que si bien quedó acreditado mediante la referida acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2022, que en la audiencia del 04 de agosto de 2021, la licenciada “T”, Jueza de Control, ordenó al Ministerio Público que se hiciera entrega de los registros de la carpeta de investigación “P”, tal determinación fue combatida mediante un juicio de amparo indirecto, promovido por el entonces titular de la Consejería Jurídica, mismo que fue radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente “G”, en el cual se otorgó una suspensión provisional y posteriormente una definitiva, que impidió que el Ministerio Público a cargo de la investigación, pudiese cumplimentar el acuerdo ministerial que dictó para hacer entrega de la copia de dichos registros, en el cual fijó las 17:00 horas del día 20 de agosto de 2021, para acatar lo ordenado por la jueza de control antes mencionada.
- 76.** Lo anterior, sin que pase desapercibido que el amparo indirecto en comento, fue sobreseído el 21 de septiembre de 2021; empero, cabe señalar que en contra de dicha determinación fue interpuesto el recurso de revisión por parte del Ministerio Público Federal, el cual fue substanciado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito con el número de expediente “O”, cuya resolución indica el sobreseimiento, dado que en fecha 03 de junio de 2022 fueron entregados los registros de la carpeta de investigación “P”, pues así lo hizo saber “B” a este organismo, en su escrito de fecha 16 de agosto de 2022, al que acompañó la referida sentencia, emitida el 06 de octubre de 2022.

77. Con dicha sentencia, resulta evidente que el agraviado “A”, fue restituido en el goce de los derechos presuntamente violados, al habersele proporcionado a “B” las constancias inherentes a la carpeta de investigación “P”, de la que derivó la causa penal “F”; que si bien es verdad se otorgaron con poca anticipación a la celebración de la audiencia inicial, ello obedeció a las interposiciones de los diversos juicios de amparo y recursos que en su momento promovieron “B” y la persona entonces titular de la Consejería Jurídica, así como por parte del Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado, y los agentes del Ministerio Público federal y local, siendo este un derecho de las partes intervinientes y de las cuales este organismo no puede realizar consideración alguna, por tratarse de cuestiones de orden jurisdiccional, en las que no tiene competencia para emitir algún pronunciamiento al respecto.

78. Por otra parte, y en cuanto al reclamo del quejoso en relación a los bienes asegurados a “A”, donde el agravio toral consiste en que no se le emplazó en el juicio de extinción de dominio número “E”, radicado ante el Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en esa materia y que dichos inmuebles habían sido adquiridos previo a fungir como “I”, este organismo advierte, como es de explorado conocimiento, que el procedimiento de extinción de dominio es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, mismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consiste en la pérdida de los derechos que tenga una persona, en relación con los bienes a que se refiere dicha ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

79. La extinción de dominio así planteada, es decir, declarada por sentencia de la autoridad judicial, se patentiza que en el caso, se trata de actos formal y materialmente jurisdiccionales, que no son competencia de esta Comisión, pues se reitera que este organismo únicamente puede conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos, por lo que si la norma que rige su actuación, excluye expresamente la investigación de asuntos de orden jurisdiccional en cualquier ámbito de gobierno, entendiéndola ésta como aquella actuación del Estado, por conducto de uno de sus órganos (Poder Judicial), con facultades para decir la ley y aplicarla al caso concreto, siendo de cumplimiento obligatorio, con facultad de imperio, luego entonces, las cuestiones planteadas por el quejoso en relación al aseguramiento de bienes en un procedimiento jurisdiccional de extinción de dominio, son ajenas al conocimiento y resolución de

este organismo protector de los derechos humanos, además de que la normatividad en materia de extinción de dominio, prevé sus propios mecanismos de impugnación, por lo que en todo caso, será en el juicio correspondiente en el que “B” y “A”, podrán hacerlos valer en el momento en que lo estimen conveniente.

- 80.** Por último, en torno al reclamo que “B” hizo en su queja a la Secretaría de la Función Pública Estatal, mismo que hizo consistir en que dicha dependencia no agotó los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa correspondientes, previo a dar vista al Ministerio Público de la presunta comisión de algún hecho calificado por la ley como delito; es preciso destacar que en el sumario, no existe evidencia suficiente que ponga de manifiesto que esto hubiere ocurrido en esa forma, y por el contrario, existen indicios que deben ser considerados para establecer lo opuesto a dicho aserto, como se analizará a continuación.
- 81.** En nuestro sistema jurídico mexicano, el principio de legalidad contemplado por los artículos 14 y 16 constitucionales, se traduce en que la autoridad única y exclusivamente puede realizar aquello que le es permitido, de tal manera que si expresamente no existe una atribución, implícitamente se entiende prohibida, lo que obliga a que el Estado se sujete sólo a lo que el orden legal le permite.
- 82.** El artículo 34 fracciones X, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones de la Secretaría de la Función Pública, entre otras:

“...X. Recibir y tramitar quejas y denuncias que se formulen en contra de personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como de particulares, cuando estos se ubiquen en supuestos de posibles actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa y darle el seguimiento que corresponda conforme a la Ley en la materia.

(...)

XV. Conocer e investigar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que pudieran ser causa de responsabilidades administrativas, calificarlas como graves o no graves, substanciar y resolver, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de la materia e imponer las sanciones que correspondan. Cuando se trate de actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora competente, en los términos de las leyes aplicables.

XVI. En representación del Estado, salvo disposición expresa de la persona titular del Ejecutivo, formular denuncias o demandas, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales”.

- 83.** Para el análisis de esta presunta violación a derechos humanos de “A”, tal y como quedó plasmado en el apartado de evidencias, este organismo solicitó dos informes a la Secretaría de la Función Pública, cuyas respuestas fueron recibidas el 22 de diciembre de 2021 y el 01 de marzo de 2022, de las que se advierte que se comunicó que “A” contaba con cinco procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por denuncia, es decir, a petición de parte, pero negó que como consecuencia de los mismos, se hubieren presentado denuncias y/o querrelas ante la Fiscalía General del Estado.
- 84.** El contenido de estos informes fue debidamente notificado a las personas autorizadas de la parte quejosa y del agraviado, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, con fechas 20 de enero de 2022 y 16 de marzo de 2022, sin que hubiesen ejercido este derecho, o demostrado mediante probanza alguna, que la dependencia estatal en comento, haya violentado el debido proceso.
- 85.** Aunado a lo anterior, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado resolvió en el juicio de amparo “D”, el sobreseimiento respecto a estos hechos imputados a la Secretaría de la Función Pública, al establecer en su resolución de fecha 19 de julio de 2021, que: *“...Por su parte, el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, negó expresamente el acto que se le reclama. Negativa que se corrobora con las constancias que exhibió al rendir su informe con justificación, de las cuales se desprende que por escrito de fecha 27 de mayo de 2020, “B”, en su carácter de apoderado de “B”, solicitó que se le expusieran las razones y fundamentos por las que esa autoridad omitió aplicar lo previsto en el artículo 34, fracciones X y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en el procedimiento incoado en su contra. Luego, por acuerdo de 24 de junio de 2020, la referida autoridad proveyó: “Dígasele que contrario a lo que señala, la denuncia administrativa que motivó el presente expediente, sí tuvo los efectos señalados en los artículos 27 y 34 de la Ley de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, esto es, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y el acuerdo de radicación de fecha 25 de junio de 2019, se fundamentó, entre otros, en las fracciones X y XV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, tomando en consideración los hechos planteados en la denuncia...”. Determinación que fue notificada por lista de estrados el 24 de junio de 2020, esto es, antes de promover el juicio de amparo, que fue el 18 de noviembre del año próximo pasado. Lo anterior demuestra, sin prueba en contrario, que la omisión reclamada consistente en aplicar al procedimiento instaurado en contra del quejoso, lo previsto en el artículo 34, fracciones X y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, es inexistente. En virtud de lo expuesto, se procede a decretar el sobreseimiento en este juicio...”.

86. Por lo anterior, se reitera que no obra en el expediente evidencia suficiente para considerar que en el caso, la Secretaría de la Función Pública hubiera violentado el debido proceso en contra de “A”, ya que por el contrario, existen indicios de que dicha dependencia, sí realizó el procedimiento correspondiente y que esto derivó en una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, pues incluso así lo dilucidó la autoridad jurisdiccional federal en el referido juicio de amparo, al determinar que la omisión reclamada por “B”, era inexistente, lo que desde luego constituye también una resolución de carácter jurisdiccional, respecto de la cual este organismo se encuentra impedido para pronunciarse, de acuerdo a las consideraciones que se han estado realizando al respecto, al no ser competencia de este organismo conocer de asuntos de esa naturaleza.

87. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad a la que se dirige la presente determinación, relacionada con los hechos de los que se dolió “A” a través de su representante legal “B”.

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnada ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Quejoso por medio de su representante.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.